

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00145 00
Accionante: Yolanda Montiel Ferla
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora Yolanda Montiel Ferla, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La actora sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta presento derecho de petición solicitando fecha cierta, de cuanto y cuando se le va a otorgar la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, además si hacia falta algún documento para obtener la indemnización.

Refiere que la accionada le manifestó referente a la petición, que la indemnización le sería entregada en dinero y a través de un monto adicional y que tramitara el PAARI, el cual dice ya lo realizo pero no le dieron certificación o constancia alguna.

Indica que ya diligencio el formulario para el pago de la indemnización y que le manifestaron que en quince días la llamaban para entregar el dinero, sin que hasta la fecha le hayan entregado suma alguna por ese concepto.

Indica que teniendo en cuenta la respuesta que le dieron en ese momento interpuso un nuevo derecho de petición el 17 de febrero de 2020, solicitando, fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, además si hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo.

Aduce que la accionada no da contestación al derecho de petición de fondo, y no da una fecha cierta, violando de esta manera los derechos de petición, verdad, indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

1.2 Pretensiones

La accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición y en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de respuesta de fondo a la solicitud, **i)** manifestándole una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización **ii)** expida acto administrativo en el que le informen si accede o no al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

La accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto de fecha 21 de julio, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2020, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 22 del mismo mes y año.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la entidad accionada, para que manifestara lo de su cargo.

1.5 Contestación de la parte accionada.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 23 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contesta la tutela y manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante del desplazamiento forzado por lo tanto, reconocida dentro del marco normativo de la ley 387 de 1997. Radicado 582426.

Informa que la señora Yolanda Montiel Ferla, presentó derecho de petición, solicitando indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y que posteriormente, presentó acción de tutela, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual, la Unidad procedió a dar respuesta el día 23 de julio de 2020, mediante comunicación Radicado No. 202072016932961.

Referente al caso en concreto de la accionante, indica en cuanto a la **solicitud de indemnización administrativa**, que el procedimiento para la misma se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en Coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado, para la obtención de la indemnización administrativa, la cual contempla 4 fases del procedimiento a saber. **i)** Solicitud de indemnización administrativa, **ii)** análisis de la solicitud, **iii)** respuesta de fondo a la solicitud, **iv)** entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son: **i)** Ruta Priorizada: Solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución. **ii)** Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. **iii)** Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Refiere que con el procedimiento establecido por esa unidad busca la garantía y protección de los derechos fundamentales de las víctimas y menciona lo manifestado por la corte al respecto.

Señala que referente al caso particular de la señora Yolanda Montiel Ferla, en virtud de la presente acción de tutela, le fue contestada de fondo la petición el día 23 de julio de 2020, mediante radicado No. 202072016932961, en la cual se le informó, que la Unidad para las Víctimas le brindo respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-465443 del 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y con aplicación del método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida.

Le informa que para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad, se le pidió a la víctima que enviara autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cedula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, con el fin de notificarle el acto administrativo a través del correo electrónico, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, que indica que las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica, razón por la cual se le pide registrar un correo electrónico por el que acepte ser notificada de esta manera, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad de Víctimas.

Referente a la Certificación de inclusión en el RUV, aduce, la misma fue enviada a la dirección suministrada por la accionante en el escrito de tutela.

Le explica lo referente al método técnico de priorización, el cual es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Aclara que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella, para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Indica que el referido método se aplicará anualmente, para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Explica que de no asignarse el turno para el desembolso de la medida, dentro de la correspondiente vigencia fiscal la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que le permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Le informa que teniendo en cuenta lo anterior y que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019, se encuentran comprometidos y que solo después del 31 de diciembre de 2019, se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida, pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicara el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Precisa que mediante el Decreto 1725 de 2012, el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por

el “conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias” previstos en los Decretos 4800 y 4829 de 2011, 790 de 2012, y los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, para definir el cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley a favor de las víctimas dentro de una conjugación armónica de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Explica que el universo de víctimas que hoy debe atender la Unidad para las Víctimas es mucho mayor al contemplado inicialmente, dice que a hoy gracias a la implementación de la Ley, Colombia ha reconocido a más de 8 millones de personas víctimas del conflicto armado que han decidido confiar en el Estado, acercándose a la institucionalidad a hacer efectivos sus derechos, situación sin precedentes en Colombia lo que ha rebasado la planeación presupuestal inicial, lo cual se traduce en que las víctimas del conflicto acudan masivamente al amparo constitucional mediante la acción de tutela a fin de materializar la prestación económica de la indemnización administrativa.

Finalmente solicita negar las peticiones incoadas por la accionante en la tutela, en razón a que tal como se acreditó, la misma cumplió bajo el marco de sus competencias y realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se ponga en riesgo o se vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el derecho fundamental de petición, a la señora Yolanda Montiel Ferla, respecto de la petición elevada el 17 de febrero de 2020, pese haber dado respuesta mediante oficio radicado No. 202072016932961 del 23 de julio de 2020?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/¹/², reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

2.3 Mínimo vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

³ Sentencia T-556 de 2013.

En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida."⁴

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.4 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁵:

[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando⁶:

La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

⁴ Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

⁶ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.5 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado⁷:

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁸.

2.6 Del caso concreto

La señora Yolanda Montiel Ferla, acude a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente transgredido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta de fondo, a las peticiones formuladas el día 17 de febrero de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- ✓ La señora Yolanda Montiel Ferla, presento petición ante la Unidad para la Atención Reparación Integral a Las Víctimas el día 17 de febrero de 2020,

⁷ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

radicado No. 2020-711-124027-2 en la que solicita información de **i)** fecha de entrega de la carta cheque **ii)** solicitud de indemnización administrativa **iii)** se expida acto administrativo donde le den fecha cierta del pago de la indemnización **iv)** se expida certificación de inclusión en el RUV.

- ✓ La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la contestación de la tutela, aportó los siguientes documentos:
- ❖ Copia del oficio No. 202072016932961 del 23 de julio de 2020; dirigido a la señora Yolanda Montiel Ferla, con el cual da respuesta a las peticiones.
- ❖ Certificado de inclusión en el Registro Único RUV
- ❖ Planilla No. 001-17657 del 23 de julio de 2020, emitida por la accionada en la que da cuenta, que la comunicación con radicado No. 202072016932961 del 23 de julio de 2020, fue entregada en la dirección electrónica aportada por la accionante, esto es al correo asanchezmo1@gmail.com y de igual forma adjunta pantallazo del envío antes referido
- ❖ Resolución No. 04102019-465443 del 13 de marzo de 2020, Por medio de la cual se decide otorgar el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la accionante.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el oficio No. 202072016932961 del 23 de julio de 2020, le informa a la accionante, que elevo solicitud de indemnización administrativa el 23 de octubre de 2019, con el radicado No. 1274745, y que la Unidad le dio una respuesta de fondo, por medio de la Resolución No. 04102019-465443 del 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Le indica que para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad de Víctimas, debe enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal de uso exclusivo mencionando, Nombre, cedula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, con el fin de notificarle el acto administrativo a través del correo electrónico, lo anterior de conformidad con el Decreto 491 de 2020, que indica, que las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica, por esa razón se le pide registrar un correo electrónico por el que acepte ser notificada de esta manera, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad de Víctimas.

Advierte que con la anterior comunicación anexa certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV.

Le explica que en la resolución No. 04102019-465443 del 13 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida dispuso en su caso en particular, aplicar el método técnico de priorización, teniendo en cuenta que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el Art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es situaciones de urgencia manifiestas o extrema vulnerabilidad.

Le aclara lo referente al método técnico de priorización, el cual es una herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Aduce que este proceso técnico se aplicara cada año, para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Le informa que teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a las cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Las víctimas que según la aplicación del método, puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida, para lo cual la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Le explica que de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia y se aplicara nuevamente el método en la vigencia siguiente.

La anterior respuesta, conforme a la planilla No. 001-17657 del 23 de julio de 2020, remitida con la contestación de la tutela le fue comunicada efectivamente a la accionante, en la dirección electrónica por ella aportada esto es al correo asanchezmo1@gmail.com.

En ese orden de ideas , en el asunto bajo análisis, con las pruebas aportadas al proceso, el despacho observa, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante la presentación de esta acción de tutela respondió de fondo la petición del 17 de febrero de 2020, le informo respecto a **i)** fecha de entrega de la carta cheque y **ii)** se expida acto administrativo donde le den fecha cierta del pago de la indemnización: al respecto le indican que mediante resolución No. 04102019- 465443 del 13 de marzo de 2020, le fue otorgada la medida de indemnización administrativa y con respecto a la fecha del pago de la misma le informan que a las personas que fueron reconocidas en la presente vigencia, tendrán aplicación del Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, a las cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. **iii)** solicitud de indemnización administrativa: le indica que mediante resolución No. 04102019-36866 del 28 de agosto de 2019 le fue otorgada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, le explica que con el fin de notificarle y que conozca la decisión proferida por la Unidad de Víctimas en el mencionado acto administrativo, debe enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal de uso exclusivo mencionando, Nombre, cedula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de surtir dicha notificación. **iv)** Se expida certificación de inclusión en el RUV: la misma fue expedida y enviada con el oficio No. 202072016932961 del 23 de julio de 2020, al correo electrónico autorizado por la accionante.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación antes aludida y de las documentales aportadas como prueba, debe deducirse que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio repuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante, mediante la comunicación No. 202072016932961 del 23 de julio de 2020, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera amplia y detallada, la anterior respuesta, le fue comunicada efectivamente a la señora Yolanda Montiel Ferla el día 23 de julio de 2020, en la dirección electrónica suministrada en la tutela esto es a asanchezmo1@gmail.com, conforme a la planilla No. 001-17657, donde consta su envío, que si bien no se dio respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido, se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

De otro lado, no se ampararán los derechos fundamentales a la igualdad ni al mínimo vital, teniendo en cuenta que la accionante se limita de manera general a solicitar su protección sin manifestar o acreditar en qué aspectos, o la forma en la cual se encuentran transgredidos dichos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición de la señora Yolanda Montiel Ferla, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.866.625, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Negar la protección de los derechos fundamentales a la a la igualdad y al mínimo vital por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6a24532939adf7d68babd43c2de005e54920b9c6c5d429dbfd064b97b192c2**
Documento generado en 03/08/2020 04:58:44 p.m.